



JUJUY

LEY 5579

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Régimen de adicional o plus por tareas críticas a los profesionales de la salud.

Sanción: 04/09/2008; Promulgación:18/09/2008;
Boletín Oficial 24/09/2008

Artículo 1°.- Los profesionales de la Salud comprendidos en Ley N° 4413 que se desempeñen en la prestación de tareas efectivas definidas como críticas, gozarán de un adicional o plus por tareas críticas, que no podrán exceder del cien por ciento (100%) del monto básico de la categoría de ingreso a la carrera.

Art. 2°.- Entiéndase como tarea crítica la que realiza profesional de salud para la prestación de servicios que contienen determinantes que la tornen compleja, peligrosa o decisiva.

Art. 3°.- A los profesionales que tengan asignadas tareas críticas se les abonará un adicional, determinado por cinco niveles de criticidad, en base a diferentes porcentajes del haber remunerativo y bonificable de la categoría de ingreso:

CRITICIDAD ADICIONAL. (Porcentaje del Haber remunerativo bonificable)

5 20,50%

4 14,00%

3 9,00%

2 6,00%

1 4,00%

Art. 4°.- El poder Ejecutivo Provincial establecerá los niveles de criticidad para cada uno de los servicios.

Art. 5°.- Ante el cambio de funciones los profesionales serán recalificados, quedando excluidos los que no sigan comprendidos en el artículo 3° de esta Ley.

Art. 6°.- Cada Unidad de Organización deberá enviar una vez por año y correspondiente a cada ejercicio administrativo, los cambios de servicios o unidades que puedan modificar la cuantificación de la criticidad, siendo el máximo responsable y pudiendo ser penalizado por la observación de diferencias con lo percibido, en las auditorias que el Ministerio de Salud u otro órgano fiscalizador realice.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

